

En los contratos de arrendamiento progresivo, la consignación en pago que no ha considerado el aumento contractual es diminuta y carece de la virtualidad de cortar el juicio.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Rómulo Álvarez Murillo, ha interpuesto recurso de nulidad de la sentencia de vista de fs. noventa y seis, que ha confirmado la apelada, que declara fundada la demanda de desahucio por mora en el pago de arrendamientos interpuesta por Inmobiliaria Clavel S. A., contra el recurrente.

No hay reparo alguno que oponer a la sentencia de Primera Instancia, que hace lugar a la demanda, y ha sido confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Lima, ya que ha quedado debidamente acreditado que el demandado adeudaba más de dos meses y medio de arrendamientos al tiempo de la interposición de la demanda, ya que sus pagos fueron diminutos por no corresponder a la suma pactada en el contrato de fs. ocho, con lo que ha incurrido en mora, causal de rescisión del contrato y desahucio según el inciso 5º del Art. 1529 del C. C.

En consecuencia, puede la Sala declarar no haber nulidad en la resolución de vista confirmatoria de la apelada que hace lugar a la acción. Salvo mejor parecer.

Lima, 7 de setiembre de 1966.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de octubre de mil novecientos sesentis y seis.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el demandado don Rómulo Álvarez Murillo al interponer el recurso de nulidad a fojas noventa y ocho consigna alquileres devengados hasta el veintitres de julio del presente año, a razón de mil seiscientos cincuen-

ta soles mensuales, conforme consta del recibo corriente a fojas noventisiete; que según la cláusula segunda del contrato de fojas ocho, el mencionado demandado debió consignar un cinco por ciento más sobre el importe de la merced conductiva vigente hasta el veintitres de marzo de mil novecientos sesentiseis, por establecerse en dicha cláusula un aumento anual progresivo; que, por consiguiente, la consignación efectuada resulta diminuta, al no haberla hecho por el íntegro de la renta hasta el día de la interposición del recurso de nulidad; tal como lo dispone el artículo sexto de la ley número ocho mil setecientos sesenticinco: declararon insubsistente el concesorio del recurso de nulidad de fojas noventinueve, su fecha quince de julio del presente año; y en consecuencia, improcedente el indicado recurso, en los seguidos por don Rómulo Álvarez Murillo con la Inmobiliaria Clavel Sociedad Anónima, sobre desahucio; y los devolvieron.— CARRANZA.— VASQUEZ de VELASCO.— PALACIOS.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 295/66.— Procede de Lima.
